



Doctor

Jairo Guagua Castillo

Juez 20 Administrativo del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca

E.

S.

D.

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 76001333302020220009800
Demandantes: Geraldine Ortiz Arias y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Asunto: Recurso de apelación

Jonathan Velásquez Sepúlveda, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., quien a su vez es la persona jurídica que funge en calidad de apoderada judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por su honorable despacho, así:

1. Oportunidad procesal

El artículo 247 del –CPACA–, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone frente a la interposición del recurso de apelación lo siguiente:

“(…) 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)”

Ahora bien, en el caso de autos tenemos que la sentencia fue notificada el día 30 de septiembre de 2024, por lo que el término de 10 días para impugnar la providencia en cita fenece el día 15 de octubre de la presente anualidad; De lo que se concluye que el presente recurso se interpone en el término legal oportuno.

2. La providencia que se recurre

El Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali, mediante sentencia fechada el día 30 de septiembre de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE ACTORA, en concordancia con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: En firme este fallo, devuélvase al demandante, si lo hubiere, el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso; cancélese la radicación y archívese el expediente, previa anotación los sistemas informáticos con los que cuenta el Despacho.



CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, por ser norma especial aplicable a este tipo de providencias”.

3. Cargos de la apelación

3.1. Desconocimiento del precedente judicial e indebida valoración probatoria.

El presente cargo se sustenta en el hecho de que a pesar de que **se demostró el daño antijurídico**, el cual se encuentra configurado por el **fallecimiento** del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) y, a pesar de que existen senda jurisprudencia en la que se indica cómo debe efectuarse el estudio de la responsabilidad estatal frente a los atentados terroristas, el a quo se apartó de dicha jurisprudencia para finalmente denegar las pretensiones de la demanda, aduciendo que no se demostró la falla en el servicio y que se acreditó una causal eximente de responsabilidad.

Así entonces, se procederá a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad estatal, para finalmente llegar a la conclusión de que las demandadas si debieron ser condenadas frente a los perjuicios causados, así:

El daño como primer elemento de responsabilidad está constituido por la muerte del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), la cual ocurrió el día trece (13) agosto de dos mil veinte (2020), tal y como se demostró a través del correspondiente Registro Civil de Defunción que se aportó como prueba de la demanda¹.

Adicionalmente, dicho daño también se encuentra acreditado con la historia clínica N°. 91905769 de la Fundación Valle de Lili del día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)², con el acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10 del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)³, con el informe ejecutivo -FPJ-3 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴, el informe del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) del investigador Criminal de campo – FPJ-11 y con el informe pericial de necropsia No. 2020010176001531 del Instituto nacional de Medicina Legal de fecha quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020)⁵, en los que se demuestra fehacientemente que **el resultado dañoso consistente en el fallecimiento del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) se debió a la detonación de un artefacto explosivo frente a las instalaciones del Comando de Acción Inmediata –CAI que se encuentra en el Barrio Llano Verde de la Ciudad de Cali / Valle del Cauca**, el día trece (13) agosto de dos mil veinte (2020).

Por su parte, es importante resaltar que si bien en la sentencia se indicó que la muerte prematura del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) fue causada por la detonación de una granada que fue lanzada por un tercero y, por ende, se tuvo por acreditado el “hecho exclusivo de un tercero”, también lo es que jurisprudencialmente se ha recocado que el estado es objeto de imputación al tener una “posición de garante institucional” del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y

¹ Ver Prueba 4.

² Ver Prueba 5.

³ Ver Prueba 7.

⁴ Ver Prueba 10.

⁵ Ver Prueba 9.



prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado⁶". Al respecto, en la sentencia confutada se indicó:

Para el Despacho la conducta de los señores Duván Jair Cabezas y Jhojan Stiven Cortés Rincón, al lanzar la granada, fue imprevisible para la demandada, porque su proceder constituyó un evento repentino, no susceptible de ser previsto, e irresistible, toda vez que no existía la manera de que pudiera evitar los efectos de su ocurrencia.

Así las cosas, al existir una participación de un tercero de manera determinante y exclusiva en la causación del daño, se encuentra acreditada la causa extraña denominada "*hecho exclusivo de un tercero*", que exime de responsabilidad a las demandadas y conlleva a denegar las súplicas de la demanda.

Frente a lo expuesto, se destaca que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar en el marco de la responsabilidad del Estado, por lo que la escogencia del régimen de responsabilidad aplicable dependerá de aquellos eventos que guarden ciertas aproximaciones fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso

Descendiendo al caso de marras se tiene que en el presente asunto concurren dos regímenes de responsabilidad, pues de un lado hubo falla en la prestación del servicio y, además, también puede acudir al régimen objetivo de responsabilidad, por cuanto, la actividad desplegada por el Estado fue finalmente la causa del daño acaecida de manera concurrente con la de terceros⁷.

De la imputación de responsabilidad del Estado por falla en el servicio

La falla del servicio como título de imputación se presenta por la omisión del Estado precisamente cuando se evidencia la intervención de un tercero para la concreción del daño, así:

"(...) Así como por la reiterada posición de esta Sección, según la cual en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una (...) omisión constitutivas de falla del servicio (...) cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección⁸ (...)". (subrayado fuera de texto)

⁶ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 1º de octubre de 2018, exp. 46328.

⁷ Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949 y 11 de julio de 1996, exp: 10.822, entre otras.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. 7 de abril 2011. Radicado: 20.750



Así entonces, tenemos que en la sentencia confutada el A-quo indicó que no se probó la falla en el servicio, pues si bien “se emitieron alertas tempranas sobre la seguridad y las violaciones de derechos humanos en la zona”, las entidades accionadas si tomaron medidas tendientes a regularizar dicha situación y, además, adujo que “se está frente a la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, lo anterior, teniendo en cuenta que en el plenario, se pudo establecer que terceras personas estuvieron vinculadas con el lanzamiento de la granada en donde falleció el señor Haimer Díaz Hernández”, no obstante, discrepa el suscrito apoderado judicial de dicha postura, ya que las medidas empleadas por las accionadas no fueron suficientes para evitar el resultado dañoso que mediante el presente medio de control se reclama y, además, la situación fáctica discutida no contempla los caracteres de “irresistibilidad” e “imprevisibilidad” necesarios para exonerar de responsabilidad a las demandadas.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el trece (13) agosto de dos mil veinte (2020), el señor Haimer Díaz Hernández salió de su casa y se encaminó al parqueadero de los 'yipetos' o 'gualas', situado en el Barrio Llano Verde de la ciudad de Santiago de Cali para conducir el campero de servicio público con el que llevaba el sustento a su hogar, no obstante, mientras este se predisponía a laborar, un hombre se acercó al Comando de Atención Inmediata (CAI) de la Policía, localizado frente al estacionamiento de esos carros y lanzó un objeto que rebotó en las ramas de un árbol y estalló, ocasionándole un politrauma con múltiples heridas⁹ que finalmente le cercenaron su vida.

Así las cosas, se destaca que **la falla de servicio se constituyó en la omisión de las entidades demandadas en brindar protección a los habitantes del Barrio Llano Verde, ya que existían sendas alertas tempranas y situaciones de orden público que permitían inferir que estos hechos en efecto ocurrirían.**

Al respecto, se tiene que en la Alerta Temprana de Inminencia N° 085-18 proferida por la Defensoría del Pueblo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se indicó:

*“(…) Referencia: Alerta Temprana, de Inminencia, N° 085-18, para los habitantes de las comunas 14, 15 y 21 de la ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca; para que se adopten las medidas urgentes destinadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil, en especial de los pobladores de los barrios: Potrero Grande, Valle Grande y Desepez Invicali; al igual que **Llano Verde**, El Retiro y Los Comuneros.*

*(…) De manera atenta, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2124 de 2017, **me permito remitir la Alerta Temprana de la referencia, debido al inminente riesgo al que se exponen los moradores de los barrios pertenecientes a las comunas 14, 15 y 21 de la ciudad de Santiago de Cali (...)***

La población en situación de riesgo habita en los barrios: (...) Llano Verde (...) de la comuna 15 (...).

Las comunas mencionadas presentan o comparten similares condiciones de vulnerabilidad social, expresada en altos niveles de pobreza, desplazamiento

⁹ Ver la historia clínica N°. 919057⁹ de la Fundación Valle de Lili



forzado, desplazamiento intraurbano, falta de oportunidades laborales, Necesidades Básicas Insatisfechas, **limitada presencia estatal en seguridad y una baja prestación de servicios sociales, que en la actualidad han convertido a estos territorios en un escenario de interés para los grupos armados ilegales o de delincuencia organizada, propicio para su accionar, que se valen de estas particularidades, para penetrar e imponer diversas formas de control sobre estas zonas de la ciudad de Cali (...) quienes han sido objeto de atentados, homicidios y amenazas.**

Dentro de las comunas mencionadas, los barrios citados arriba son los que presentan más riesgos por tener altos índices de homicidios, hurtos, extorsión, desplazamiento, venta y consumo de sustancias psicoactivas, riñas, la presunta presencia de grupos armados organizados y amenazas a sus habitantes.

El escenario de riesgo se configura por la presencia de presuntos integrantes del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y disidencia de las FARC-EP, quienes se autodenominan: Guerrillas Unidas del Pacífico (GUP), cuyo interés es el control del territorio urbano, aprovechando las condiciones de vulnerabilidad social de los habitantes de los barrios referenciados en este documento.

Se remite la presente Alerta Temprana de Inminencia, con el propósito de que se adopten medidas de prevención y protección urgentes y efectivas para salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal, los derechos civiles y políticos y el DIH de esta población geográficamente referenciada en este documento.

I. Antecedentes

Las comunas señaladas y ubicadas al oriente de la ciudad, están relacionadas por padecer problemáticas similares heredadas del conflicto armado y aunadas al desplazamiento forzado que durante años han vulnerado los derechos de sus habitantes provenientes de la costa pacífica nariñense y caucana, el norte del Cauca, Buenaventura, y de otros barrios de la ciudad. (...)

Las características socioeconómicas de la población asentada en estas comunas de oriente, contrastan incomprensiblemente con el desarrollo comercial y económico de la ciudad, como la falta de oportunidades laborales o la informalidad de sus empleos, han venido aumentando la vulnerabilidad de sus habitantes, sumado a ello una limitada presencia estatal en seguridad y una baja prestación de servicios sociales no reflejados en inversión social, proyectos y programas sociales que redundaran en favor de estas comunidades. (...)

(...) la comuna 15 ha sido un territorio golpeado por la violencia en donde sus habitantes han visto vulnerados sus derechos constantemente, la situación de conflicto estuvo protagonizada por milicias populares las FARC-EP concentrados con mayor intensidad en la zona de Marroquín, en el distrito de Agua Blanca, igualmente pandillas juveniles, grupos de limpieza social, bandas de distribuidores de droga y de sicarios. Las anteriores características y la ausencia del dialogo y la conciliación, han conservado un ciclo de violencia en la comuna, en el que un contexto cargado de factores negativos como, la marginalidad, las condiciones socioeconómicas, la falta de oportunidades, la salud, la educación, la vivienda y el desempleo no permite la superación de vulnerabilidades, por el contrario las amenazas son cada vez mayores, si se tiene en cuenta que las practicas



delincuenciales mutaron a unas más estructuradas y difíciles de rastrear, y que a su vez generan más daño a los habitantes. (...)

II. Escenario Actual

(...) En una gran mayoría un porcentaje importante de los habitantes en las comunas 14, 15 y 21 de Cali, se caracterizan por tener la condición de víctimas del conflicto armado (...)
En los barrios de las comunas referenciadas las comunidades se ven expuestas a conductas vulneratorias de derechos humanos, desde hurtos hasta homicidios, en su mayoría perpetrados por bandas criminales, presuntamente integradas por personas que hicieron parte del proceso de dejación y reincorporación, pero que hoy han decidido volver a delinquir; y otros que definitivamente se declararon en disidencia y continuaron ejerciendo el trabajo que adelantaban con las milicias, y cuyo objetivo era la expansión territorial y control sobre las redes en el negocio ilegal del narcotráfico y de otras actividades ilegales, ahora aprovechando el espacio dejado por los desmovilizados. (...)

La zozobra que se funda alrededor de los líderes sociales por el miedo a ejercer labor social y la tensión en los habitantes que tienen conocimiento de la presencia de estos grupos en los barrios, y la incertidumbre de saber que en cualquier momento pueden presentarse enfrentamientos entre estos, mantiene en vilo a la comunidad. Las amenazas se reafirman en los últimos días como se dio a conocer con la siguiente nota: "Circulan amenazas de 'Gaitanistas' en Valle del Cauca. El documento, que es presentado como un comunicado a la opinión pública y que inicia con un encabezado que reza 'Por una Colombia Madre Patria para todos', señala que las llamadas 'Autodefensas Gaitanistas de Colombia' (AGC) ya han empezado el exterminio de ratas izquierdistas, activistas de derechos humanos y del proceso de paz, líderes indígenas, miembros del Congreso de los Pueblos, sindicalistas y colaboradores de la guerrilla". (...)

De acuerdo con las cifras, durante el primer semestre de 2018, se presentaron 600 homicidios, 23 más que en el mismo periodo de 2017, en donde se registraron 577 casos, representando un incremento de 3.99%. Lo anterior hizo que las autoridades se volcaran en el estudio de la problemática en el sector y posibles métodos de apaciguar la violencia.

Ahora bien, en el periodo comprendido entre enero-junio de 2018 las comunas que registraron incrementos en el número de homicidios fueron las comunas 14, 8, 7, 10, 6, 17, 18, 3, 16, 20, 5 y 12. Se destaca el caso de la comuna 14 donde, en este primer semestre de 2018 se han registrado 63 homicidios, es decir 18 más de los 45 perpetrados en el mismo periodo de 2017.

La comuna 15 está compuesta por nueve barrios, tres urbanizaciones y sectores, su población se calcula en 159.369 habitantes aproximadamente. Esta comuna posee 948 manzanas, establecimientos educativos 53, con un total de 10.551 estudiantes matriculados. Estaciones de policía 1 y Centros de Atención Inmediata ninguno.

Ubicada en una de las zonas más excluidas de la ciudad de Cali, en la comuna 15 se encuentran barrios como Llano Verde (...)

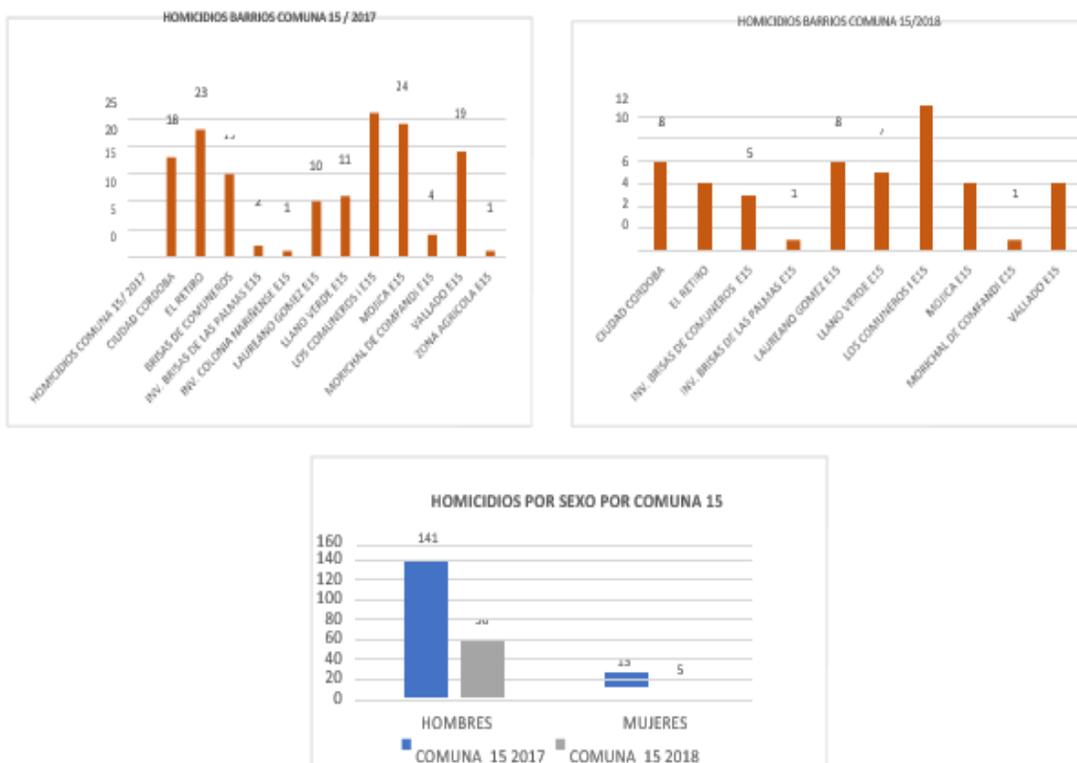
*Las condiciones de vulnerabilidad social se relacionan con fenómenos similares a los ya expuestos para las comunas 14 y 15 como: **la inseguridad, el tráfico de estupefacientes, comercio ilegal de armas y explosivos, presencia de pandillas,***



Los hurtos y los atracos. Los menores de edad son utilizados en las redes asociadas con el negocio ilícito de narcotráfico al menudeo, la prostitución y el sicariato, cuyos integrantes hacen parte de grupos delincuenciales dedicados a la extorsión a comerciantes, al cobro de exacciones a cambio de “protección” y al cobro excesivo de intereses por los préstamos del sistema llamado “gota a gota”.

Ante todos estos actos que atentan contra los derechos humanos, los habitantes piden presencia constante de la autoridad con el fin de que les brinden seguridad, o reclaman la reubicación de sus viviendas como una salida a sus precarias condiciones. (...)

Para la comuna 15 la estadística nos dice que; para el año 2017 se registraron un total de 154 homicidios, y para el año 2018 aparecen 61 casos registrados. La suma arrojó un total de 215 casos, en donde 197 se perpetraron en contra de hombres y 18 en contra del género femenino.



Las comunas descritas han venido durante largo tiempo concentrando el mayor número de homicidios y aunque a la fecha se registran menos casos en relación al año inmediatamente anterior, la zozobra se cierne sobre sus habitantes.

Así, a partir de las descripciones anotadas es posible prever que existe un inminente escenario de riesgo para la población civil que habita los barrios (...) Llano Verde, Los Comuneros, Mojica y El Retiro de la comuna 15 (...) que dicha población pueda ser objeto de múltiples violaciones de derechos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario- DIH, por medio de amenazas, métodos para generar terror en la población civil como panfletos, llamadas, mensajes en redes sociales, correos electrónicos, etc.; asesinatos selectivos, desplazamientos individuales y masivos, y utilización ilícita de niños, niñas y adolescentes, restricciones a la movilidad, confinamientos, violencia sexual y afectaciones de la población civil como efecto indiscriminado de las acciones bélicas, entre otras. Tal escenario se confirma por la presencia de presuntos integrantes de grupos armados ilegales como son; el ejército de



liberación nacional (ELN), el grupo declarado en disidencia de las FARC, Guerrillas Unidas del Pacífico, y las denominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), que igualmente bajo la práctica de instrumentalización, estarían violando los derechos a esta población. (...)

Los habitantes de las tres comunas monitoreadas, exigen la implementación de programas sociales y la presencia de instituciones que enriquezcan el panorama social de las comunas, pues el fenómeno delincencial y de violencia crece ostensiblemente, por lo tanto se requiere de un especial acompañamiento psicosocial y comunitario, de acciones localizadas que permitan prestar los elementos educativos correctos, que se facilite la integración vecinal y la construcción de bases de convivencia contra la imposición de fronteras imaginarias y la ilegalidad, y que las necesidades básicas sean verdaderamente intervenidas a fin de desplazar las afectaciones que han conducido a esta población al desastre. Así entonces, mientras la ciudad de Santiago de Cali continúe siendo el eje geopolítico del narcotráfico del sur occidente colombiano y las prácticas delincuenciales no encuentren freno en las autoridades; y las dinámicas de una población desplazada se encuentren rodeadas de vulnerabilidad, no se apreciarán cambios sustanciales en la superación de sus afectaciones.

Por todo lo anterior, de no tomarse las medidas de respuesta rápida podrían materializarse los escenarios de riesgos anteriormente descritos, por lo tanto, se hacen las siguientes recomendaciones.

III. Recomendaciones

De acuerdo a la situación de riesgo indicada, se solicita a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT), coordinar e impulsar las medidas preventivas y de reacción rápida ante los factores de riesgo advertidos por la Defensoría del Pueblo, de modo que las autoridades competentes adopten de manera urgente las medidas necesarias y pertinentes para prevenir los riesgos y amenazas.

1. A la alcaldía de Santiago de Cali y a la Gobernación del Valle, en coordinación con la Fuerza Pública, **implementar medidas de protección para garantizar la vida, libertad e integridad de la población civil que se ubica en los barrios pertenecientes a las comunas 14, 15 y 21**, con el fin de **evitar las acciones sicariales**, extorsiones, amenazas de muerte, **afectaciones a la población civil como consecuencia de acciones bélicas** y las demás acciones violentas de los grupos armados ilegales, y garantizar la seguridad, libre movilidad e integridad a la población civil.

3. **A la alcaldía de Santiago de Cali y la Gobernación del Valle en coordinación con la policía metropolitana de Cali, la implementación de cámaras de seguridad en los barrios y zonas registradas en este documento.**

4. A la Alcaldía de Santiago de Cali en coordinación con la Policía Nacional y el Ejército Nacional, implementar medidas que restrinjan el porte de armas de fuego en los barrios geográficamente descritos en este documento, fortalecer los recursos logísticos de las unidades de Policía ubicadas en esas zonas y reforzar los patrullajes en horas nocturnas, con el objetivo de hacer efectivas las restricciones al porte de armas de fuego.



5. A la alcaldía Municipal de Cali en coordinación con la Personería Municipal y la UNP, para que se evalúe de manera urgente la situación de los líderes comunitarios, así mismo implementar medidas efectivas para proteger la vida y la integridad física de la población señalada en riesgo y que estas medidas sean establecidas en consulta con las víctimas de manera individual y colectiva. Se sugiere la activación de espacios de coordinación institucional, encabezados por la alcaldía municipal en cada comuna para que se promueva de manera articulada y eficaz las medidas individuales y colectivas de protección. Se solicita, además, diseñar y aplicar medidas de protección individual y colectiva, especialmente orientadas a personas de especial protección constitucional en situación de vulnerabilidad, como las comunidades afrocolombianas y desplazadas.

6. A la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas - CIPRAT del Ministerio del Interior, apoyar la coordinación de la respuesta estatal en materia de prevención y protección por parte de las autoridades concernidas en el presente documento.

7. A la alcaldía Municipal de Cali y la personería municipal, implementar espacios de dialogo con las organizaciones de derechos humanos en las comunas descritas para identificar problemas potencialmente generadores de violación a los derechos humanos, así como requerir a las autoridades competentes la activación y concertación de medidas de protección de carácter colectivo, tendientes a neutralizar o mitigar el riesgo. (...)

10. A las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, se recomienda diseñar y ejecutar operaciones de registro y control permanente, para contrarrestar la acción violenta de los grupos armados al margen de la ley que afectan a los pobladores de las zonas descritas en amenaza en el municipio de Santiago de Cali, tendientes a garantizar los derechos a la vida, la integridad, libertad personal y la libre movilidad de la población civil entre otros. Procurar en conjunto con la administración municipal, un plan desarme en las comunas afectadas.

11. A las autoridades civiles y a la Fuerza Pública, informar de manera periódica a la Dirección del Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo, las actuaciones y medidas adoptadas con respecto a las recomendaciones formuladas en la presente advertencia conforme a lo previsto en la Corte Constitucional y la Ley 24 de 1992. Dicha información deberá ser allegada según lo estipulado en el artículo 15 y subsiguientes de la Ley 24 del 15 de diciembre de 1992, en concordancia con el Decreto 2124 (...). **Subrayado y negrilla propio.**

Por su parte, en el acta de reunión No. 4161.010.3.2. de cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali / Valle del Cauca cuyo objetivo era: "Realizar Jornada de trabajo con la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas" (Virtual), se consignó lo siguiente: "(...)

En referencia con las alertas tempranas revisadas de la Defensoría se encuentran las comunas 14 y 15 pero no se ha visto una revisión de esas alertas desde el 2018, la última revisión de la administración distrital fue en el año 2018. En este aspecto se solicita por parte de la administración se realice una revisión y unos avances en referencia a estas alertas tempranas para evitar tantas muertes de niñas, niños y jóvenes en estas comunas (Subrayado y resaltado propio.)



Frente a lo anterior se resalta que en la precitada alerta temprana se indicó que “las comunas *mencionadas presentan o* comparten similares condiciones de vulnerabilidad social, expresada en altos niveles de pobreza, desplazamiento forzado, desplazamiento intraurbano, falta de oportunidades laborales, Necesidades Básicas Insatisfechas, limitada presencia estatal en seguridad y una baja prestación de servicios sociales” y, además, allí también se reseñó que “las condiciones de vulnerabilidad social se relacionan con fenómenos similares a los ya expuestos para las comunas 14 y 15 como: la inseguridad, el tráfico de estupefacientes, comercio ilegal de **armas y explosivos**, presencia de pandillas, los hurtos y los atracos” de lo que se resalta la gravosa situación de los habitantes del barrio Llano verde y el hecho de que en dicho sector se traficaran armas y explosivos, siendo completamente viable y previsible el hecho de que en algún momento dichos explosivos se utilizarán bien sea en contra de la población civil o en contra de las fuerzas armadas, tal y como en efecto ocurrió.

Adicionalmente, se discrepa de la tesis sustentada por el despacho, al indicar que se tomaron acciones para evitar la causación de dichos riesgos, pues ante la compleja situación expuesta, se tiene que las mismas fueron insuficientes, tal y como el mismo concejo municipal indicó¹⁰:

“(…) A raíz de los informes presentados por el gobierno distrital en materia de seguridad, el Concejal Roberto Rodríguez Zamudio, volvió a insistir en la necesidad de conocer los avances del proyecto de acuerdo que contiene la política pública que en esa materia reorientará toda la estrategia de inversión para contrarrestar el delito en el Distrito Especial.

“Debemos pasar de la excusa de no tener pie de fuerza, a buscar alternativas de inversión en tecnología, integrar a la institucionalidad alrededor de la política de seguridad ciudadana y enfocar con inteligencia el desmonte de las estructuras criminales que operan en la zona metropolitana y la región, pero que ven a Cali como centro de negocios”, sostiene Roberto Rodríguez Zamudio.

Para Rodríguez Zamudio, la Policía Nacional ha realizado grandes esfuerzos dando captura a criminales reconocidos, pero no es suficiente, por lo que exigió que la Alcaldía de Cali formule la Política Pública de Seguridad y Convivencia con estrategias contundentes y un presupuesto acorde, que permitan que tanto Gobierno de Cali y la sociedad civil, coincidan en la resolución del problema que ya ampliamente está identificado.

“De no hacerlo continuaremos dando tumbos como ha venido ocurriendo, no podemos olvidar que la pasada administración nos dejó grandes problemas en materia de seguridad; cuatro años con la promesa de constituir la política pública, un presupuesto dilapidado, una sanción en FONSECOM por \$1.260.000 que imposibilitaron acceder a los recursos de tecnología y un salvo conducto para la invasión del espacio público y la propiedad”, advierte el Concejal.

Rodríguez Zamudio recordó “que a 10 meses de esta Administración deberíamos conocer los avances de esa política de seguridad, pero llama la atención que estemos cayendo en la misma conducta del Alcalde Armitage, de festejar por la disminución de unos

¹⁰ Consejo Municipal de Santiago de Cali. 07 de octubre 2020. Comunicaciones y Relaciones Corporativas. Comunicado Informativo: 21.2.3.680/2020. Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: http://www.concejodecali.gov.co/Publicaciones/cali_debe_pasar_de_la_excusa_de_falta_de_pie_de_fuerza_a_una_politica_contundente_contra_las_estructuras_criminales



homicidios con campañas de medios a una ciudad que se encuentra secuestrada por el miedo”.

El Concejal Roberto Rodríguez Zamudio, insto al equipo encargado de elaborar la política de seguridad, para que no se queden en el escritorio y vayan a la fuente “para entender lo que está ocurriendo en diferentes sectores como en el asentamiento (...) llano verde, con presencia de delincuentes y milicias con armas largas que deambulan en las noches generando pánico (...)”, lo cual constituye un hecho de notorio y de público conocimiento.

Así entonces, al haberse acreditado que el daño no era imprevisible ni irresistible, se concluye que las entidades accionadas deberán responder a título de falla en el servicio, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en sentencia del 13 de julio de 2022, cuya radicación fue la 68001-23-31-000-2003-01081-01 (49249), M.P. Martín Bermúdez Muñoz, indicó:

“La Sala revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y condenará al Ejército Nacional, porque está probado que agentes de esta entidad omitieron proteger y brindar seguridad a los bienes de los demandantes, lo cual fue determinante en la causación del daño.

(...) El daño derivado de un acto terrorista es causado por el hecho de un tercero, por lo que en principio no es imputable al Estado. Sin embargo, el Estado debe responder si se demuestra que el hecho no resultaba imprevisible ni irresistible y que las autoridades públicas, ejerciendo sus potestades constitucionales y legales, o adoptando las medidas a su alcance, podían evitarlo.

Las pruebas aportadas al expediente demuestran que el daño reclamado por los accionantes se debió a la omisión en el deber de protección de las autoridades frente a los bienes de los accionantes.

(...) Está acreditado igualmente que miembros del Ejército conocían que grupos al margen de la ley operaban en la región del Magdalena Medio, específicamente en el río Magdalena y que los demandantes ya habían sido objeto de un atentado en enero de 1999. Pese a ello, el Ejército no adoptó ninguna medida dirigida a proteger y brindar seguridad a las embarcaciones.

(...) A partir de la valoración conjunta del material probatorio, la Sala encuentra demostrado que el Ejército Nacional tenía conocimiento: (i) de que el ELN hacía presencia en la región, (ii) que este grupo ilegal estaba contratando chalupas, que tenían <> y se contactaron con habitantes de la localidad por combustible, lo cual constituye un indicio de las actividades delictivas que podrían adelantar en la zona, (iii) que en enero de 1999 uno de los demandantes había sido objeto de un atentado terrorista perpetrado por este grupo ilegal, lo cual demostraba el nivel de riesgo en el que se encontraban y, (iv) que estaba anunciado un <> en la región.

Pese al conocimiento directo que el Ejército tenía de las amenazas que recaían sobre los bienes y de la mercancía de los demandantes, omitió realizar operativos o adoptar medidas de seguridad y protección que hubieran podido evitar lo ocurrido y no les brindó apoyo alguno para la búsqueda de sus bienes y el rescate de la tripulación”.

De la imputación objetiva de responsabilidad del Estado

La razón de atribución para imputarle responsabilidad objetiva al Estado por los daños padecidos por la víctima principal y su grupo familiar, es que si bien se encuentra demostrada la falla en el servicio, ya que **era conocedor de la cruenta violencia desatada en el Barrio Llano verde y no tomó las medidas proporcionales, ni razonadas que hubiesen podido evitar que la víctima directa falleciera**, lo cierto es que también al establecer un CAI en la Calle 56G con Kr 47D de la Ciudad de Cali / Valle del Cauca, siendo esta zona tan peligrosa, se puso en riesgo a la comunidad y a los transeúntes que circularan por allí, pues tal y como se documentó en la Alerta Temprana de Inminencia N° 085-18, en dicho barrio se **tenía una limitada presencia estatal en seguridad y una baja prestación de servicios sociales**, que había convertido a dicho territorio en un escenario de interés para los grupos armados ilegales o de delincuencia organizada.

Al respecto, el diario digital denominado: “infobae.com” publicó¹¹ el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el comandante de la Policía Metropolitana de Cali, general Manuel Antonio Vásquez, alrededor de las 6:30 de la tarde. “un delincuente lanzó una granada de fragmentación contra un CAI, lo que ocasionó lesiones a 15 personas, entre estos una niña de un año y dos policías”



Un policía pone demarca la escena del crimen cerca a una estación de policía eb el barrio Llano Verde de Cali, tras una explosión causada por una granada lanzada durante el sepelio de cinco menores de edad masacrados. Agosto 13, 2020. REUTERS/Juan Bautista Díaz

¹¹ [COLOMBIA](https://www.infobae.com/america/colombia/2020/08/14/horror-en-cali-lanzaron-una-granada-en-el-velorio-de-5-menores-que-habian-sido-torturados-y-masacrados/) Horror en Cali: lanzaron una granada en el velorio de 5 niños que habían sido torturados y masacrados **La explosión dejó 13 personas heridas entre policías, civiles y menores**. Por [Jorge Cantillo](#) 14 de Agosto de 2020. Publicación tomada el día 17 de febrero de 2022 de la página electrónica: <https://www.infobae.com/america/colombia/2020/08/14/horror-en-cali-lanzaron-una-granada-en-el-velorio-de-5-menores-que-habian-sido-torturados-y-masacrados/>



El artefacto, que tenía como objetivo el CAI de la policía, golpeó con la rama de un árbol y se desvió hacia una vivienda del sector donde finalmente explotó.

“El arma utilizada es un artefacto de fabricación industrial que podría haber hecho mucho más daño”, dijo el alcalde de Cali, Jorge Iván Ospina (...).

La explosión dejó una víctima mortal, Hamer Díaz Hernández, un hombre de 36 años que resultó gravemente herido en los hechos y que tras ser trasladado de urgencias primero al hospital Carlos Holmes Trujillo y luego a la Clínica Valle de Lili, finalmente falleció (...)

“Yo quisiera decirle a esos asesinos que se deberían estar entregando, que ya tenemos mucha información”, dijo al respecto el alcalde Ospina.

El mandatario destacó que las investigaciones van por buen camino y que las autoridades están cerca de dar con la captura de los perpetradores de la masacre, quienes podrían ser los mismos que lanzaron la granada en el barrio de los jóvenes muertos.

Sin embargo, manifestó que dichos avances tienen reserva y se abstuvo de entregar hipótesis sobre la causa de estas muertes.

En el sector donde ocurrieron los hechos fuentes en terreno reportan denuncias por reclutamiento de menores por parte de bandas criminales dedicadas al microtráfico y otras actividades delictivas. (...).”

De lo ampliamente expuesto se tiene entonces que las entidades demandadas pese a tener conocimiento de su obligación de proteger a las personas del Barrio Llano Verde, de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no lo hicieron, y por su reiterativa omisión fue asesinado el señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) y, además, varias personas que se encontraban cerca al Comando de Atención Inmediata (CAI) de Policía sufrieron lesiones personales, incluyendo algunos uniformados de dicha institución.

Adicionalmente se tiene que el atentado terrorista iba dirigido en contra de dicho CAI, tal y como se documentó en el diario digital denominado: “infobae.com”, así:

“(...) De acuerdo con el comandante de la Policía Metropolitana de Cali, general Manuel Antonio Vásquez, alrededor de las 6:30 de la tarde. “un delincuente lanzó una granada de fragmentación contra un CAI, lo que ocasionó lesiones a 15 personas, entre estos una niña de un año y dos policías”



Un policía pone demarca la escena del crimen cerca a una estación de policía eb el barrio Llano Verde de Cali, tras una explosión causada por una granada lanzada durante el sepelio de cinco menores de edad masacrados. Agosto 13, 2020. REUTERS/Juan Bautista Díaz

El artefacto, que tenía como objetivo el CAI de la policía, golpeó con la rama de un árbol y se desvió hacia una vivienda del sector donde finalmente explotó.

Lo anterior, inclusive se constata, al verificar el informe ejecutivo – FPJ -3 en donde se indicó que producto del atentado terrorista se vio afectado un uniformado de la Policía Nacional, así:

SIENDO LAS 18:30 HORAS DEL DÍA 13/08/2020 LA CENTRAL DE RADIO REPORTA A LA UNIDAD PALACIO DOCE LESIONADOS POR ARTEFACTO EXPLOSIVO TIPO GRANADA EN HECHOS OCURRIDOS EN LA CALLE 48B # 56D LLANO VERDE. SE ENCUENTRAN EN EL HOSPITAL CARLOS HÓLMES TRUJILLÓ LOS SEÑORES WISNNER ARNOLDO ZAMORA GALINDEZ CC# 1123326573, KARINE ZULEINE CHILITO, INDOCUMENTADA, LUIS FERNANDO RUENOS MOLANO CC# 1234 195 175, PT GIOVANNI SERRANO RAMÍREZ CC# 1115062585, JAMER DÍAZ HERNÁNDEZ CC# 16849215, ANGELA YOLANY ZAMORA CC# 1143972556, JAIRO ENRIQUE GARAY URDANETA CC# 20648678. EN LA CLÍNICA AMIGA SE ENCUENTRAN LINEY PAEZ AYALA CC# 79490510, JIMMY PATIÑO BERRIO CC# 94530391, EN VALLE DEL LILI 01 NN MASCULINO Y OTROS DOS EN DIFERENTES CENTROS ASISTENCIALES. CONOCE SIJIN, PT LINA LÓPEZ, CELULAR 3104131524. ORDENA FISCAL 166 DRA. ELIZABETH SÁNCHEZ GAVIRIA

Finalmente se destaca que en el oficio S-2020-122351/COMAN-ASJUR-1.10 también se documentó que fruto del atentado terrorista, dos uniformados se vieron afectados, así:

2. El día 19-09-2020 siendo las 16:30 horas, personal de la Seccional de Inteligencia Policial (SIPOL) en coordinación con funcionarios de la Seccional de Investigación Crimina (SIJIN), en los Barrios Llano Verde y Potrero Grande de la ciudad de Cali-Valle, lograron la captura del señor DUVÁN JAIR CABEZAS y JHOJAN STIVEN CORTÉS RINCÓN, vinculados con el lanzamiento de una granada en el Barrio Llano Verde de la ciudad de Cali, donde falleció una persona y doce más resultaron lesionadas, entre estos dos funcionarios de la Policía Nacional. Hechos investigados por la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali, mediante SPOA 7600160001932020-06709 fiscal 89 especializado, Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Así entonces, se tiene como probado que el atentado terrorista iba dirigido en contra del CAI ubicado en el Barrio Llano Verde de la Ciudad de Cali / Valle del Cauca, tal y como lo refirió el comandante de la Policía Metropolitana de Cali, general Manuel Antonio Vásquez y, además, se tiene que la instalación y permanencia del mismo constituyó un riesgo para los habitantes y transeúntes de dicho sector, pues allí se encontraban múltiples actores armados ilegales, que hacían completamente previsible el hecho de que se generara un atentado en contra de las fuerzas del orden.



Al respecto, se tiene que el Consejo de Estado, en reciente sentencia del 01 de marzo de 2023, radicado 18001-23-31-000-2002-00369-01 (48.624), M.P. Fredy Ibarra Martínez indicó:

*“La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por considerar que el daño reclamado es imputable a la entidad demandada a título de riesgo excepcional y no de daño especial, toda vez que **se demostró en el proceso que el atentado estuvo dirigido contra la Estación de Policía de San Vicente del Caguán (Caquetá) que lindaba con el parqueadero “Las 24 Horas” donde ocurrió la explosión del carro bomba detonado por miembros de las FARC, con lo cual la administración creó un riesgo superior al que razonablemente deben soportar los administrados***

(...)

En ese orden, la valoración del material probatorio le permite a la Sala tener por demostrados los siguientes hechos relevantes para la adopción de la decisión que resuelve la controversia:

- 1) El señor José Olmedo Fernández Torres era propietario del vehículo automotor, marca UAZ, modelo, 1981, clase campero, placa URC – 908, color crema, destinado al servicio público y afiliado a la empresa de transportes Cootranscaguán.*
- 2) Dicho vehículo fue destruido totalmente el 28 de julio de 2002 cuando se encontraba estacionado en el parqueadero “Las 24 Horas” en el municipio de San Vicente del Caguán, debido a que subversivos de las FARC detonaron un carro bomba en ese parqueadero, el cual colindaba con la Estación de Policía de dicha localidad*
- 3) Aunque la detonación del carro bomba por parte de insurrectos de las FARC se realizó en el denominado parqueadero “Las 24 Horas”, el atentado estuvo dirigido contra la Estación de Policía Nacional del mencionado municipio ya que dicho parqueadero era adyacente a dicha estación. (...)*

(...) La Sala Plena de esta Sección en sentencia de 20 de junio de 2017 estableció que es posible predicar la responsabilidad patrimonial extracontractual por actos terroristas provenientes de terceros con fundamento en los regímenes de responsabilidad subjetivo y objetivo, lo anterior sin perjuicio de que el constituyente de 1991 no privilegio ningún título de imputación para efectos de atribuirle esa responsabilidad, pues, corresponde al juzgador definir en función de los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios del caso en cuestión cuál es el criterio de adjudicación que se adecúa a la controversia que pretende la reparación de los daños antijurídicos.

*En ese sentido, dicha jurisprudencia precisó que para declarar la responsabilidad estatal por daños causados por actos terroristas perpetrados por terceros a título de riesgo excepcional se requiere que la administración, en ejercicio de una actividad lícita de carácter peligroso, exponga a las personas a una alta probabilidad de sufrir un daño antijurídico proveniente de la concreción de un riesgo extremadamente superior al que razonablemente deben asumir, lo cual ocurre cuando agentes no estatales ejecutan actos violentos dirigidos contra objetivos oficiales, tales como oficinas estatales, cuarteles militares, **estaciones de policía, redes de combustible o personajes representativos del Estado; circunstancia esta que en los contextos de violencia generada por grupos al margen de la ley pone a***



los administrados que se encuentran en medio de esos blancos en una situación de riesgo mayor o excepcional de sufrir potencialmente daños antijurídicos, de ahí que en estos eventos el Estado crea un riesgo que excede al permitido y genera un desequilibrio frente a las cargas públicas, el cual debe reparar a menos que concurra una causa extraña imprevisible e irresistible como lo es la fuerza mayor, el hecho víctima o de un tercero.

(...)

*Frente a la imputación de ese daño a la administración, la Sala encuentra que las conclusiones probatorias descritas en el acápite precedente permiten inferir razonablemente lo siguiente, en primer lugar que, pese a que no se estableció judicialmente la identidad personal de quienes fueron los autores del referido atentado, sé tiene que fue perpetrado por subversivos de las Farc, lo cual, además, en ningún momento fue puesto en cuestión por la entidad demandada; segundo, que **el atentado sí estuvo dirigido contra la estación de policía de ese municipio por cuanto la prueba directa e indirecta recabada demuestra, por un lado, que el parqueadero desde donde se detonó el carro bomba el día de los hechos lindaba con esa instalación policial, lo cual, sin duda, constituía para los insurrectos un lugar propicio para acometer dicha acción criminal sin levantar ningún tipo de sospecha; de otro, la parte interesada no desvirtuó que ella no era el objetivo del ataque ni probó que este tenía como destino al propietario del parqueadero o a la población civil, por el contrario, la prueba documental y testimonial practicada no dejan el menor asomo de duda de que el blanco del reprochable atentado era la entidad demandada**, sumado al notorio contexto sobre las condiciones de violencia que sufría el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) durante esa época por el accionar de grupos al margen de la ley.*

Definidos esos presupuestos, esto es, que el acto violento fue cometido por agentes no estatales y direccionado contra una instalación oficial como lo es la Estación de Policía del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), se advierte que la entidad demandada creó un riesgo superior para el actor al que razonablemente debía soportar, el cual se concretó a raíz de la explosión de un carro bomba que destruyó el vehículo del actor por el hecho de estar estacionado en el parqueadero “Las 24 Horas” contiguo al referido inmueble donde operaba la referida estación policial.

En consecuencia, el daño causado al demandante es imputable a la entidad demandada a título de riesgo excepcional, toda vez que el atentado terrorista fue dirigido contra la Fuerza Pública del citado municipio, hecho que no fue desvirtuado probatoriamente dentro del proceso”.

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia cuya radicación fue 25000-23-26-000-2005-00451-01 (37719), C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, indicó:

“Es que, resulta en extremo esperar que las víctimas conocieran que, en un lugar dirigido al esparcimiento y al margen de la amenaza pública y general, hospedara la ministra de Defensa y se adelantaran reuniones institucionales lideradas por el Ministro del Interior y de Justicia, ambos de la más alta jerarquía y representatividad gubernamental. Además, si era menester que ello ocurriera, en gracia de discusión, era de esperarse la adopción de cautelas superiores a las utilizadas en las sedes de los ministerios e incluso en la Casa de Nariño para socios y los visitantes; así mismo conjurar el peligro a la que se exponían trabajadores. En este sentido, es del caso acudir a lo dicho por la Corte Constitucional



sobre el deber del juez de observar el equilibrio en la relación jurídica que entrabó la litis, en particular, el principio de equidad, sostuvo en aquella oportunidad:

“Así, pues, la aplicación del principio de equidad, norte necesario en la labor del Juez, es lo que justamente le permite al fallador dar concreción a la igualdad en aquellos casos en los cuales el sistema normativo no presenta una respuesta que consulte los valores constitucionales inherentes a la administración de justicia. Al respecto, se hace necesario traer a colación lo que ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre la aplicabilidad de tal principio:

*“En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. **En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado.** Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos “límites”, resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone.*

*“En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya **las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente.** La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social, es que tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad –al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes. En virtud de la importancia que tiene para el sistema jurídico este momento crítico de aplicación de la ley, esta Corte ha reiterado la idea de que ‘Más fácil se concibe un sistema jurídico sin legislador que sin jueces, puesto que sin la posibilidad de proyectar la norma sobre el caso concreto, el derecho deja de ser lo que es’ (sentencia C-083 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz)”.*

Y no solo eso, estos deberes de equidad, solidaridad y el equilibrio que debe regir las cargas públicas, la jurisprudencia de esta corporación, respecto de la responsabilidad estatal por los perjuicios ocasionados en razón del ataque perpetrado por un grupo subversivo contra la Estación de Policía del municipio de Granada, Antioquia, sostuvo:

“Es por todo lo anterior que no resulta acertada la concepción según la cual los atentados que se dirijan de manera “ciega” sin que aparezca que apunten a la representación física de una institución estatal, no permiten vincular al Estado, por cuanto -en esos casos-, la decisión del actor “terrorista” o rebelde, al atacar el elemento estructural del Estado –la población-, busca la desarticulación y debilitamiento de las instituciones, con lo cual no hace más que poner de presente la voluntad de atentar contra la organización estatal.

Así las cosas, en prieta síntesis, la Sala considera que el Estado debe responder patrimonialmente, no porque su comportamiento pueda entenderse constitutivo de



reproche, sino por la necesidad de restablecer en este caso concreto el equilibrio frente a las cargas públicas y, en tal virtud, acompañar a las víctimas injustamente ofendidas con este tipo de ataques, de forma que se garanticen efectivamente –y no en el campo de la retórica- los principios constitucionales de equidad, de solidaridad y se restablezca el principio de igualdad frente a las cargas públicas”.

En consecuencia, establecido el daño antijurídico, esto es, reconocido que las víctimas en este asunto no tendrían que haber soportado lo acontecido, aunado a que el Estado como garante y en aplicación de las normas constitucionales contenidas en los artículos 2, 90 y 93, debió no solo en razón del contexto, considerar de manera reforzada las medidas, herramientas e instrumentos para cumplir el deber de prevención y protección, además de aminorar los peligros a la población civil, aspecto que fue desatendido en razón de las frecuentes visitas y pernoctación en el establecimiento privado de los ministros de Interior, junto con altos funcionarios públicos y la ministra de Defensa; no queda sino condenar al Estado, sin perjuicio del llamado a establecer la responsabilidad del Club, conforme al procedimiento dispuesto al respecto, al igual que de la organización subversiva. Llamado que, en todo caso no compromete a las víctimas autorizadas por el ordenamiento para optar por el sujeto pasivo que llevará la carga solidaria.

Petición

Respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que se **REVOQUE** la sentencia recurrida, para que en su lugar se declare que las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico, así como de los consecuentes perjuicios materiales e inmateriales, causados a los accionantes con ocasión de la muerte del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) y, en consecuencia, ruego que se condene a las demandadas al pago y reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones que se esbozaron en la Demanda.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
Cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813
Tarjeta profesional No. 199.083 del C.S.J.

Proyecto: CEQP
VoBo: AMGG